



Competencia CCC 72753/2023/1/CS1  
Ayala, Leandro Ariel y otros s/ incidente  
de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

CCC 72753/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Eusebio G , apoderado de la empresa C y M Q S.A.I.C.A. y G., contra Leandro Ariel A , Ana Laura P , Graciela Isabel M y Julio Walter G por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta.

G sostuvo que, dentro del marco de comercialización de C y M Q existe un formato de máquinas expendedoras de bebidas (choperas y máquinas *post mix* de gaseosas) instaladas en comercios que permiten el consumo en el lugar de venta, que requiere de un servicio técnico de instalación, mantenimiento y sanitizado que proporciona la misma firma junto con proveedores externos.

El denunciante agregó que A se desempeñó en la empresa desde septiembre de 2012 hasta el 14 de agosto de 2023, fecha en que renunció al puesto de analista administrativo de aquel sector, y que desde el año 2019 habría llevado a cabo maniobras de tipo fraudulento que habrían causado un perjuicio patrimonial de más de ciento setenta y cuatro millones de pesos. En concreto, el imputado habría dado de alta por fuera de los canales regulares a tres proveedores vinculados a él, y habría cargado órdenes de compra por servicios de mantenimiento inexistentes que luego habrían sido autorizados y pagados por la firma damnificada. Estos proveedores serían Ana Laura P su pareja y madre de su hija; Graciela Isabel M su madre; y la firma M S S.R.L., que habría sido creada por el imputado junto con Julio Walter

G . Así, de los términos de la denuncia se desprende que, por medio de la generación y validación de órdenes de compra falsas, y con abuso de la confianza que le habría otorgado su empleadora, sumado al libre acceso que habría tenido al sistema de gestión interno en razón de su condición de empleado para cumplir con esas tareas específicas, A habría dado apariencia de legitimidad a sus actos laborales y dispuesto de una cifra millonaria en favor suyo y de terceros allegados.

La justicia nacional declinó su competencia territorial al considerar que las maniobras fraudulentas habrían ocurrido tanto en las oficinas situadas en Quilmes, donde la empresa posee su planta industrial, como en el domicilio real del imputado, el cual se ubicaría en la localidad bonaerense de Wilde, dado que allí habría hecho uso del sistema de trabajo remoto.

La justicia provincial rechazó la declinatoria al sostener que aún no se habría determinado el lugar donde se habrían concretado los actos infieles, puesto que, de acuerdo con la denuncia, A habría desempeñado en oficinas administrativas de esta Capital. Por último, indicó que el ámbito de residencia de aquél excedería al de su competencia territorial.

Con la insistencia del juzgado declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable a los hechos, toda vez que ambos magistrados se refieren al delito de administración fraudulenta, cabe recordar que V.E. tiene dicho que ésta debe reputarse cometida en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber o, de no conocerse este, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia

CCC 72753/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945; 329:229, 1383, 1915, 2258; 330:41, entre otros).

Por intermedio de su apoderado, la querellante hizo saber en la causa que desconoce los lugares desde los cuales A      habría ejecutado los actos in fieles denunciados, dado que, si bien el área de servicio técnico de mantenimiento en el que aquél se desempeñaba como administrativo se asientan en la planta de producción de Quilmes, los empleados pueden cumplir allí sus tareas, en las oficinas de esta Capital o, incluso, desde sus domicilios, bajo la modalidad *home office*.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina invocada, al no hallarse controvertido en el caso que la administración de la sociedad se desarrolla en esta ciudad, opino que corresponde al juzgado nacional continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.